

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2036-2017-OS/OR LORETO**

Loreto, 20 de **noviembre del 2017**

**VISTOS:**

El expediente N° 201500156348, en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1471-2015-OS/OR LORETO, de fecha 23 de noviembre de 2015 y el Informe Final de Instrucción N° 1136-2017-OS/OR-LORETO, de fecha 15 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Av. San Antonio N° 2337, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo responsable es el señor **DAYRO RESTREPO VASQUEZ** (en adelante, el administrado), con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 41442231.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ucayali.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional de Ucayali se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017<sup>1</sup>, se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el mismo que establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>2</sup>, que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1471-2015-OS/OR LORETO de fecha 23 de noviembre de 2015, y en el Oficio N° 796-2016-OS/OR LORETO, notificado el 14 de abril de 2016, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, se verificó que el administrado incumplió con la obligación de registrar la información del precio correspondiente a los productos GLP de 10 Kg. y 45 Kg., de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de

---

<sup>1</sup> La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

**Disposición Complementaria Transitoria.**

**Primera.-** Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 155-2015-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

- 1.4. A través del Oficio N° 796-2016-OS/OR LORETO, notificado el 14 de abril de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **DAYRO RESTREPO VASQUEZ** por no registrar en el Sistema PRICE los precios correspondientes a los productos GLP de 10 Kg. y 45 Kg., conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. Asimismo, a través del Oficio señalado en el párrafo anterior, se remitió al administrado el código de multa N° 50220150080502, para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2<sup>3</sup> del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatoria.
- 1.6. Vencido el plazo establecido en el numeral 1.3 de la presente Resolución, el señor **DAYRO RESTREPO VASQUEZ**, no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.7. De la verificación efectuada en el Sistema de Multa Electrónica, se advierte que el administrado no cumplió con acogerse al beneficio de reducción de multa señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.
- 1.8. A través del Oficio N° 538-2017-OS/OR LORETO, de fecha 21 de setiembre de 2017, notificado en fecha 22 de setiembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1136-2017-OS/OR-LORETO, de fecha 15 de setiembre de 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. Mediante escrito N° 1 de fecha 28 de setiembre de 2017, el señor **DAYRO RESTREPO VASQUEZ**, presenta descargos al Informe Final de Instrucción N° 1136-2017-OS/OR-LORETO.

---

<sup>3</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**Artículo 30.- Archivo**

(...)

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, el Órgano Sancionador también procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso el administrado se acoja al beneficio de reducción de la multa por su pago voluntario. A efectos de proceder al archivo del procedimiento sancionador, el administrado deberá adjuntar copia del comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria que la Entidad habilite y, en aquellos casos que corresponda, acreditar la subsanación de los incumplimientos detectados materia del inicio del procedimiento; ambos requisitos deberán presentarse dentro del plazo formular sus descargos. El plazo señalado no considera aquel otorgado a manera de ampliación. (El subrayado es nuestro).

## 2. DESCARGOS DEL ADMINISTRADO:

- 2.1. El administrado en sus descargos indica que Osinergmin ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo y la presunción de inocencia dispuesto en el artículo 10.1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que solicita la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 1136-2017-OS/OR-LORETO.
- 2.2. Respecto a la presunción de inocencia, el administrado indica que esta presunción demanda que previo al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, esta debe demostrar fehacientemente e indubitablemente que se ha incurrido en una infracción a través de medios probatorios que la acrediten.

En ese sentido, el administrado indica que Osinergmin debe respaldar los hechos constatados antes de calificarlos como una infracción y que no basta la sola mención de los hechos, las imágenes de la supervisión, la determinación de la sanción propuesta y la norma legal que se habría infringido, sino que se debe sustentar con pruebas y documentos las afirmaciones como podría ser la lista de precios, así como sus cargos de recepción, no siendo suficiente solo los reportes del sistema o de la base de datos (imágenes de la supervisión).

- 2.3. Por último, el administrado indica respecto al derecho al debido procedimiento administrativo, que este ha sido vulnerado al no indicar los medios probatorios suficientes que constatan la infracción.

## 3. ANÁLISIS:

- 3.1. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **DAYRO RESTREPO VASQUEZ** por incumplir los artículos 1<sup>o4</sup> y 2<sup>o5</sup> del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, debido a que el administrado no cumplió con la obligación de registrar la información de los precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos **GLP de 10 Kg. y 45 Kg.**
- 3.3. El artículo 1° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, establece que los Productores, Importadores, agentes que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores

---

<sup>4</sup> Conforme lo señalado en el Oficio N° 796-2016-OS/OR LORETO, notificado el 14 de abril de 2016, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo indicado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1471-2015-OS/OR LORETO de fecha 23 de noviembre de 2015, el cual forma parte integrante del Oficio N° 796-2016-OS/OR LORETO.

Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4°, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los **agentes** obligados a registrar la información de sus precios en el PRICE **que se encuentren ubicados en zonas que carecen de las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet, deberán presentar a Osinergmin, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la vigencia de la presente norma, una solicitud debidamente fundamentada para que se les autorice a remitir la referida información, mediante escrito ingresado en mesa de partes** de cualquier Oficina Regional de Osinergmin.

De ser aprobada su solicitud, deberán remitir a Osinergmin, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la aprobación, la información sobre sus precios, llenando el formato al que hace referencia el artículo 3° de la presente resolución.

Cabe precisar, que la autorización para que los agentes puedan presentar la información sobre sus precios vía mesa de partes quedará sin efecto, si como consecuencia de una solicitud de parte o de oficio, Osinergmin determina que la zona en que se encuentran ubicados los establecimientos de los agentes autorizados, cuenta con las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.4. Asimismo, el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, señala que **cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen**, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 3.5. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.
- 3.6. De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que, durante el mes de setiembre de 2015, el señor **DAYRO RESTREPO VASQUEZ**, contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de hidrocarburos; por lo que se encontraba obligada a registrar la información del producto que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 3.7. De la verificación en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)<sup>6</sup>, el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y de conformidad con el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1471-2015-OS/OR LORETO de fecha 23 de noviembre de 2015, se ha verificado que la empresa fiscalizada no registró los precios correspondientes a los productos GLP de 10 Kg. y 45 Kg., conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTOS SUPERVISADOS		
PRODUCTOS	GLP 10 Kg.	GLP 45 Kg.
Registró en Sistema PRICE	NO	NO
Realizó movimientos comerciales del producto	SI	SI
Último mes de adquisición de los productos	Setiembre de 2015	Setiembre de 2015

- 3.8. Ahora bien, el administrado indica que Osinergmin debe respaldar los hechos constatados antes de calificarlos como una infracción y que no es suficiente los reportes del sistema sino que hace falta documentos y cargos de recepción que respalden las afirmaciones.

Al respecto, conforme lo hemos indicado en los numerales precedentes, el señor **DAYRO RESTREPO VASQUEZ**, al participar en la cadena de comercialización de hidrocarburos se encontraba obligado a cumplir con la normativa vigente para el subsector hidrocarburos, como es el caso de registrar los precios de los productos que comercializa en el Sistema PRICE, obligación que incumplió el administrado conforme consta en la verificación realizada en el SCOP y en el Sistema PRICE, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.7 de la presente Resolución y en la imagen de la supervisión indicada en el numeral 2.2 del Informe Final de Instrucción N° 1136-2017-OS/OR LORETO.

Este registro de información comercial de precios se realiza vía internet, a través del usuario y contraseña otorgada para el Sistema PRICE, es decir todo se realiza de manera automatizada, solo cabe el registro de información de precios mediante escrito en mesa de partes, previa autorización de Osinergmin, en los casos en que el administrado se encuentre

<sup>6</sup> Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), valida de forma automática y en tiempo real las transacciones autorizadas entre agentes autorizados. Es un sistema que será usado para efectos de registro de las transacciones realizadas, es así que los agentes de la cadena de comercialización de hidrocarburos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.

ubicado en zonas que carecen de las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet, conforme hemos señalado en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

En ese sentido, la infracción se constata cuando se visualiza que el señor **DAYRO RESTREPO VASQUEZ** ha realizado movimientos comerciales, esto se verifica a través del reporte del SCOP, y pese a eso no ha registrado la información de precios en el sistema PRICE. Al ser estos dos sistemas automatizados, basta con verificar a través de un reporte del mismo sistema para acreditar si el administrado cumplió o no con su obligación.

- 3.9. De esta forma, el derecho al debido procedimiento que alega el administrado sí fue respetado, ya que se motivó la infracción cometida por el administrado al indicarle mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1471-2015-OS/OR LORETO de fecha 23 de noviembre de 2015, y en el Oficio N° 796-2016-OS/OR LORETO, notificado el 14 de abril de 2016, que se constató comercialización de hidrocarburos en el mes de setiembre 2015 y que la información de precio no fue registrada en el Sistema PRICE por los productos GLP de 10 Kg. y 45 Kg.

Asimismo, se le otorga plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador para que pueda ejercer su derecho de defensa; sin embargo, pese a ello, el señor **DAYRO RESTREPO VASQUEZ** no presentó descargo alguno que desvirtúe la infracción.

De la misma manera, en aplicación del artículo 21.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>7</sup>, se le otorga un plazo de cinco (5) días para que formule descargos al Informe Final de Instrucción N° 1136-2017-OS/OR LORETO, donde nuevamente el administrado pudo actuar su derecho de defensa.

En ese sentido, el derecho al debido procedimiento se garantizó plenamente en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.10. Por tanto, se confirma que el señor **DAYRO RESTREPO VASQUEZ**, no registra en el Sistema PRICE los precios correspondientes a los productos GLP de 10 Kg. y 45 Kg., incumpliendo lo establecido en los artículos 1º y 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatoria, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

**Norma que prevé la imposición de la sanción:**

- 3.11. De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatoria, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada

---

<sup>7</sup> De acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, se aplicará la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD en caso favorezca al administrado, como en este caso, donde se le otorga un plazo adicional para presentar descargos.

mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes a los productos GLP de 10 Kg. y 45 Kg.	Artículo 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.

**Determinación de la sanción propuesta:**

3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011<sup>8</sup>, y modificatorias, se establecen los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos GLP de 10 Kg. y 45 Kg..  Artículo 1° y Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículos 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 <sup>9</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	No registrar más de un solo precio de combustible:  <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>OTROS DEPARTAMENTOS</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT <sup>10</sup>	<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>	0.20 UIT	0.20
<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>							
0.20 UIT							

3.13. En virtud a lo expuesto, se debe indicar que a fin de cumplir con la formalidad y culminar con la etapa sancionadora, se emite la presente resolución, imponiéndose la sanción señalada en el numeral **3.12** del precedente informe.

<sup>8</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>9</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

<sup>10</sup> Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información de más de un solo precio de producto en provincias distintas Lima y Callao.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor **DAYRO RESTREPO VASQUEZ**, con una multa de veinte centésimas (0.20) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 3.12 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 150015634801**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el sancionado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** al señor **DAYRO RESTREPO VASQUEZ**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Loreto  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**